

#### **FUNDAMENTOS**

La sanción de la ley nacional n° 25.854, del 4 de diciembre del 2004, por la cual se crea el "Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos", y su posterior reglamentación efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a través del decreto n° 383/05 de fecha 29 de abril de 2005, han puesto sobre el tapete y en las agendas públicas -y en el debate de gran parte de la doctrina especializada-, una problemática que despierta inquietudes y desconciertos dentro del esquema legal argentino, es más, podríamos decir que dentro de los institutos del Derecho Familia, este es uno de los más complejos.

ley La nacional citada, 10 sustancial, crea el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, con asiento en el Ministerio de Justicia de la Nación, con el objeto formalizar una lista de aspirantes a quardas con fines de adopción ordenada correlativamente por fecha de inscripción, pudiendo las provincias que previamente adhieran y celebren convenios con el Ministerio citado, disponer de una terminal de enlace informático con el registro, a los efectos de acceder a la información contenida en el mismo, la que se encontrará restringida a quienes previamente justifiquen, en tal sentido, interés legítimo ante la autoridad competente.

La nómina de aspirantes estará integrada con la lista de aspirantes inscriptos en todas las provincias que adhieran a la ley nacional, inscripción que se efectuará ante las autoridades provinciales específicamente designadas de su domicilio, debiendo los peticionantes estar domiciliados y con efectiva residencia en el país con 5 años de antigüedad, previendo que en el caso de extranjeros dicho plazo comenzará a regir a partir de la radicación otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones.

Con la inscripción en el Registro se abre un legajo que contendrá su número de orden y fecha de inscripción, más los datos elementales que hagan al solicitante y su grupo familiar, debiendo la autoridad de aplicación expedirse en el términos de 15 días, sobre su aceptación en el registro o su rechazo.

La norma nacional prevé dar trámite preferente a las solicitudes de aspirantes a guardas con fines de adopción de personas menores de más de cuatro años, grupos de hermanos o menores que padezcan discapacidades, patologías psíquicas o físicas, normando además que las inscripciones de admisión de aspirantes mantendrán su vigencia durante el



### Legislatura de la Provincia de Río Negro

término de un año calendario, al cabo del cual deberán ratificarse personalmente por los interesados, bajo pena de caducidad automática.

Otro aspecto importante es establecer que para al otorgamiento de la guarda con fines adoptivos es requisito esencial que los peticionantes, se hallen admitidos en el correspondiente registro, salvo que se trate de adopción integrativa.

No podemos dejar de señalar que se trata de una problemática con un alto grado de complejidad y prueba de ello, son las divergencias de opiniones que hay respecto de la norma por quienes la han analizado en seminarios o trabajos doctrinarios. Por lo pronto podríamos inferir de las citadas opiniones divergentes, y también opuestas, que no se restarían competencias registrales a las provincias, y si bien no sumaría soluciones de fondo para aquellos ciudadanos que desean adoptar, si contribuiría a mejorar algunos aspectos de esta figura, lo cual no es poco.

Por otra parte también es importante destacar en este sentido, que son las provincias las que tienen la facultad de regular o reglamentar lo atinente a los Registros, (artículos 5° Constitución Nacional), pudiendo adherir a lo reglamentado en el anexo I al decreto nacional n° 383/05 o, por el contrario adherir con reservas a dicha reglamentación.

En nuestra provincia este Registro en particular, esta creado por la ley K n° 3268, y funciona en el ámbito del Poder Judicial, y es el Superior Tribunal de Justicia quien establecerá por acordadas las normas de organización y funcionamiento, (artículo 1° ley Prov. cit.).

Esta norma data del año 1999, y sería importante también llevar adelante un análisis de la misma, para ver si corresponde ajustarla, modificarla o reformularla en algún aspecto, o directamente proceder a su reemplazo por una nueva normativa, acorde a los tiempos que vivimos, y que recoja la experiencia de los denominados actores y operadores del sistema de adopciones en el ámbito provincial, ya que incluso en el párrafo último del artículo 1º de esta normativa provincial, se remite al artículo 2º de ley nº 24.779, que fue derogada expresamente por el artículo 18 de la ley 25.854. En este punto se evidencia, la necesidad de revisar el cuerpo legal rionegrino, a más del deber de reflexionar sobre la constitucionalidad de aquel artículo derogado que imponía a las provincias un registro único, lo que trajo innumerables críticas a dicha previsión normativa.

Con el presente proyecto pretendemos propiciar una vez mas, el debate previo, amplio participativo,



### Legislatura de la Provincia de Río Negro

debiendo utilizarse el ámbito de las comisiones legislativas específicas como un espacio de reflexión, análisis y trabajo a partir del cual se pueda concluir sobre qué es lo más positivo para el proceso adoptivo en Río Negro y en el país, ya que la decisión de cada una de las provincias afecta en gran medida la suerte del Registro Único creado por la legislación nacional.

Es decir brindar el ámbito donde participen todos los actores que intervienen en este proceso, y concluir si esta normativa realmente ayuda a mejorar el proceso adoptivo, logrando así los objetivos propuestos, ello sin perder de vista que la participación en la construcción de una nueva normativa provincial o la adhesión a la normativa nacional, es un punto fundamental a considerar, que las protagonistas de este proceso son las provincias.

Vale la pena recordar aspectos de los considerandos del decreto n° 383/05, reglamentario de la normativa nacional, en los que se destaca que este Registro traería la ..."agilidad y economía de los trámites de adopción, evitando la inscripción en múltiples registros", para poder acceder a menores domiciliados en distintas provincias. Y por otra parte le otorga "...transparencia ..." en el proceso.

Estos fines no están en discusión, y justamente uno de los debates que debemos darnos, es sobre si los aspectos que más se ponderan, realmente se cumplen. Por otra parte una cuestión que puede resultar obvia, y no lo es, es que con esta normativa no estaríamos subsanando errores sustanciales y materiales de las normativas de la adopción, (que tienen ver con facultades de la Nación y no de las provincias), es importante poner de manifiesto esto, para no generar expectativas que no están al alcance de esta Legislatura provincial resolver, aunque si instar a hacerlo por las autoridades respectivas.

Finalmente, debemos reconocer que ésta iniciativa no es nueva ni reciente, sino que por el contrario, viene siendo centro de discusión desde hace varios años pues, la Legisladora Susana Holgado, (quien fuera la autora del proyecto original que hoy retomamos) recorrió numerosos ámbitos generando la discusión sobre éste tema y tratando de lograr el consenso necesario para que se pudiera concretar éste objetivo.-

Por tal razón, solicito que el Expediente N° 99/2007 del Registro de ésta Legislatura Provincial sea incorporado al presente trámite por ser un valioso y necesario antecedente.



Por ello.

Coautores: Daniel Sartor, Patricia Ranea Pastorini



# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

**Artículo 1º.-** Adherir a la ley nacional nº 25.854, por la que se crea el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

Artículo 2°.- El Superior Tribunal de Justicia es la autoridad de aplicación en jurisdicción provincial de la normativa nacional citada en el artículo precedente, siendo su Secretaría de Superintendencia quien ejercerá la facultad de admitir o rechazar las inscripciones y comunicar las novedades producidas en los listados llevados en esta jurisdicción, siendo sus decisiones revisables por el Superior Tribunal de Justicia, en los términos establecidos en el artículo 9° de la ley n° 25.854.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 1° de la ley K n° 3268, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- El Registro Único Provincial de Aspirantes a la Adopción es la autoridad de aplicación de la la ley nacional n° 25.854, funciona en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia el que llevará los legajos y documentación existentes a la fecha en las distintas Circunscripciones Judiciales y en el Organismo Técnico Proteccional Administrativo.

El Superior Tribunal de Justicia establecerá por Acordada las normas para la organización y funcionamiento del Registro y suscribirá los convenios que fueren necesarios para coordinar la actividad registral con las restantes jurisdicciones provinciales y con la Nación, conforme lo establece la ley nacional n° 25.854 y su reglamentación.

Asimismo coordinará la actividad de los distintos organismos estatales intervinientes en los procesos de guarda y adopción de menores".

**Artículo 4°.-** Se modifica el artículo 9° de la ley K n° 3268 el que queda redactado de la siguiente manera:



## Legislatura de la Provincia de Río Negro

"Artículo 9°.- Para acceder a la guarda con fines de adopción de un menor, serán de aplicación las prioridades contempladas en las disposiciones de la ley nacional n° 25.854".

Artículo 5°.- La Comisión de Implementación de la Reforma del Fuero Civil y Laboral prevista en el artículo 3 de la ley K n° 3554 es la encargada de determinar los alcances de la reglamentación de la presente ley y de elaborar anualmente un informe sobre el funcionamiento de la presente ley.

**Artículo 6°.-** La presente ley entra en vigencia a los treinta (30) días de la publicación de su reglamentación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 7°.- De forma.